

VOTO N° 463-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número cuarenta y cuatro a las diez horas cincuenta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx**, portador de la cédula Nº xxxxx contra la resolución DNP-REA-M-2446-2019 de las 15:40 horas del 14 de agosto de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 3517 acordada en sesión ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas, del día 17 de julio de 2019 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó la revisión de jubilación al amparo de la Ley 7531. Consideró dos trámites, el primero de ellos es la revisión de pensión por aumento en los salarios producto del reconocimiento de diferencias salariales por resolución administrativa DGTS N° 80-2015 del 08 de enero del 2015 emitida por el Ministerio de Educación, sobre lo cual dispuso un tiempo de servicio de servicio de 415 cuotas al 31 de julio de 2017, de las cuales le bonifica 15 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 2.75%, el promedio salarial en la suma de ¢1.482,026.78 y el monto de pensión en la suma de ¢1.226.377,00, todo con rige al 08 de abril del 2018.

El segundo es la revisión de pensión en cuanto al pago de diferencias salariales ordenado mediante sentencia judiciales 1319 de las nueve horas cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete del Tribunal Apelación, Sección Quinta II Circuito Judicial de San José y 2018-000975 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual computa 415 cuotas al 31 de julio de 2017, el porcentaje de postergación en 2.75%, el promedio salarial en ¢1.464.131,39 y el monto de pensión en la suma de ¢1.211.569,00. Todo con rige al 01 de agosto del 2015, según inclusión en planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-2446-2019 de las 15:40 horas del 14 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, excepto en cuanto al rige referido al pago de diferencias salariales ordenado por sentencia judicial, mismo que establece a partir del 08 de abril de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la Ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del código civil.



- III.- El petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7531 a partir del 01 de agosto del 2015.Y mediante escrito con fecha 08 de abril del 2019 gestiona revisión de pensión, para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas, (folios 78 y 164).
- IV.- Mediante escrito de fecha del 03 de setiembre de 2019 y visible a folio 249, la señora Xxxxxx interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en la citada resolución número DNP-REA-M-2446-2019.
- V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- La disconformidad de la recurrente se basa en la fecha del rige de la revisión, respecto las diferencias salariales ordenadas por sentencia judicial, pues considera que este se debió fijar a partir de la fecha de inclusión de planillas, sea 01 de agosto del 2015 y no a partir del 08 de abril del 2018 como lo estableció la Dirección Nacional de Pensiones.
- III.- Cabe aclarar que en lo concerniente al rige de revisión de pensión por el pago de diferencias salariales por concepto de carrera profesional y anualidades, conforme lo dispuesto por el MEP en resolución administrativa DGTS N° 80-2015 del 08 de enero del 2015 no hay controversia alguna, pues tanto la Junta como la Dirección coinciden en fijar la fecha de rige a partir del **08 de abril del 2018**, por lo que en lo pertinente no se hará referencia alguna.

El punto de discusión en el presente asunto, es respecto a la aplicación del rige por el pago de diferencias salariales por el reconocimiento de *Recargo de 8 lecciones interinas*, cuyo pago fue ordenado por Sentencias judiciales numero1319 del Tribunal Apelación de Trabajo, Sección Quinta II Circuito Judicial de San José de las nueve horas cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete y Resolución 2018-975 de las diez horas cuarenta minutos del catorce de junio del dos mil dieciocho de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, situación que en adelante se desarrollará.

IV.- Del pago de diferencias salariales ordenado por sentencia judicial

La Dirección Nacional de Pensiones estableció el rige de la revisión de pensión por el reconocimiento de las diferencias salariales(recargo de 8 lecciones interinas por las diferencias



salariales adeudadas desde el 01 de febrero del 2012 hasta la fecha de su efectivo pago, de conformidad con los numerales 40 de la ley 7531 y 870 inciso 1 del Código Civil, los cuales ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año, pues en el subxamine la solicitud fue gestionada el 08 de abril del 2019 (ver folio 164).

En lo referente este Tribunal ha sostenido que la prescripción del pago de los aumentos en la pensión, generados por alguna resolución administrativa, es de un año. Dicha prescripción empieza a correr a partir de que se efectúa la notificación de esa resolución que da origen al incremento. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil, que señalan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año.

Artículo 40

"Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil"

Artículo 870 inciso 1

"Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre..."

Véase que el artículo 40 de la Ley 7531, se refiere expresamente a la prescripción de las prestaciones ya declaradas. No obstante, este caso lleva un tratamiento diferente, pues el derecho objeto del debate se deriva por disposición de sentencias Judiciales a saber: Sentencia de segunda Instancia, No 1319 del Tribunal de apelación de trabajo, sección quinta, Segundo Circuito Judicial de San Jose, a las nueve horas cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete y resolución 2018-000975 de las diez horas cuarenta minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en estas se ordenó la cancelación del rubro salarial denominado: "Recargo de lecciones".

Asimismo, el Ministerio de Educación en acatamiento a las sentencias de cita, por resolución DGTS No 2047-2018 del 30 de octubre del 2018 visible a folio 190, ordena el pago de diferencias salariales adeudadas a la señora Xxxxxx por el *Recargo de 8 lecciones interinas*



que se le adeudaba a la patente desde el 01 de febrero del 2012. De ahí que en este particular lo que corresponde es aplicar la prescripción de acuerdo al artículo 601 del Código de Trabajo, la cual es de 10 años, norma que en lo pertinente señala lo siguiente:

Artículo 601. El cómputo, la suspensión, la interrupción y demás extremos relativos a la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este Código, por lo que sobre esos extremos dispone el Código Civil.

Los derechos provenientes de sentencia judicial prescribirán en el término de diez años que se comenzará a contar desde el día de la sentencia ejecutoria.

(Adicionado el párrafo último por artículo 1 de la Ley 3350 de 7 de agosto de 1964)"

En tal sentido, la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-156-2002 de 17 de junio del 2002, dirigido al Director de la Dirección Nacional de Pensiones, dictado en consulta formulada para el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda con cargo al Presupuesto Nacional, luego de un amplio y exhaustivo análisis doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, concluyó que en materia de diferencias de pensiones y jubilaciones, derivadas de sentencias judiciales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el numeral 601 del Código de Trabajo, que es de diez años. De manera que, de acuerdo con dicho dictamen, para la aplicación de la prescripción en materia del rige de pensiones y jubilaciones se debe hacer una distinción fundamental. Indica en lo que interesa el citado dictamen:

- "Si el derecho de pensión o jubilación se deriva de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código de Trabajo –cuerpo normativo de inminente contenido social, compatible con la ideología que permeó la consagración de los derechos y garantías sociales, y por ende, plenamente aplicable en la materia, según la doctrina emanada de los fallos de la Sala Constitucional -, éste prescribiría en el término de diez años, contados a partir desde el día en que la sentencia es ejecutoria.
- Mientras que, si el derecho jubilatorio o pensionístico se deriva de la declaratoria administrativa hecha por la Dirección Nacional de Pensiones, y existen mensualidades de pensión no pagadas, ya sea por reajuste del monto asignado, debemos afirmar que el plazo de prescripción aplicable a la materia... "

El dictamen supra citado, pese a que se originó como una consulta del Régimen de Pensiones de Hacienda, también resulta aplicable para el Colectivo de funcionarios del Magisterio Nacional, pues el artículo 601 del Código de Trabajo es suficientemente claro al señalar la prescripción decenal para los derechos derivados de una sentencia judicial. Téngase presente que en el caso de estudio se trata precisamente de las consecuencias que en el monto de pensión genera una sentencia dictada en un proceso ordinario laboral.



En conclusión, este Tribunal considera que, para el análisis del presente caso, se debe hacer una diferenciación entre los derechos originados por una resolución administrativa, para lo cual aplicaríamos la prescripción anual y los derechos derivados de una sentencia judicial, en cuyo caso la prescripción será de diez años.

Por consiguiente, se encuentra valida la actuación de Junta de Pensiones al fijar el rige de las diferencias salariales adeudadas por concepto de recargo de lecciones, a partir del cese de funciones de la petente (01 de agosto del 2015), pues se trata de una deuda que el MEP no cancelaba a la petente desde el 01 de febrero del 2012, siendo esta servidora activa. Es decir que la funcionaria tuvo que esperar que una instancia judicial ordenará ese pago a su favor, y así percibir los montos salariales que le correspondían por haber prestado laborado como Profesora de Enseñanza Especial, con un recargo de funciones de 8 lecciones según la información de cita.

Cabe aclarar además, que resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar el reclamo por el pago de esas diferencias adeudadas referidas al recargo de lecciones, en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, pues la petente tuvo que esperar que se ordenará en sede judicial dicho pago, según sentencias: 1319 del Tribunal de apelación de trabajo, sección quinta, Segundo Circuito Judicial de San Jose, a las nueve horas cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil diecisiete y resolución 2018-000975 de las diez horas cuarenta minutos del catorce de junio de dos mil dieciocho de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; es a partir de ahí la pensionada se encontraba en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisible.

De ahí que este particular debe resolver conforme el plazo decenal dispuesto en el numeral 601 del Código de Trabajo, normativa que inobserva la Dirección Nacional de Pensiones, y en su lugar aplica el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, actuación con la que violenta los derechos otorgados a la petente refrendados por sentencia judicial, y deviene en perjuicio de sus intereses. En todo caso, aún aplicando la prescripción de un año dispuesta en los artículos 10 y 40 de la ley 7531 el reclamo sigue estando presentado en tiempo pues el voto de Sala Segunda que sentencia final se emitió el 14 de junio de 2018 y la solicitud se presentó el 08 de abril de 2019.

Por lo expuesto se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-2446-2019 de las 15:40 horas del 14 de agosto de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se confirma la resolución 3517 acordada en sesión ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas, del día 17 de julio de 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.



POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-2446-2019 de las 15:40 horas del 14 de agosto de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se CONFIRMA la resolución 3517 acordada en sesión ordinaria 078-2019 de las 07:00 horas, del día 17 de julio de 2019 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERSO NACIONAL

NOTIFICADO

A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula		
	Nombre del Notificador	

JCF